

viesen á cautela libremente á los que por aquella causa hubiesen-escomulgado, y que los inquisidores Blanco y Zapata compareciesen en esta córte y no saliesen de ella sin licencia de V. M., de que se despacharon cédulas reales en 22 de setiembre de aquel año de 98.

Y en el año de 1634, con motivo de unos excesos del tribunal de Inquisicion de Toledo, procedió el Consejo de Castilla en la misma forma, y habiéndose traído á él los autos, se proveyó uno para que un clérigo notario del Santo Oficio fuese sacado de estos reinos y privado de las temporalidades, y para que al inquisidor de Toledo que residia en esta córte se le notificase que no procediese mas en aquella causa y se inhibiese de ella, con apercibimiento de pena de lastemporalidades; y que el inquisidor mas antiguo del tribunal de Toledo compareciese en esta córte, y habiéndose dado cuenta de esta resolucion á S. M., fué servido sin desaprobalo de mandar que el Consejo en semejantes casos antes de usar del remedio de las fuerzas lo pudiese en su noticia.

En el año de 1639 la chancillería de Valladolid mandó sacar unas multas á los inquisidores de aquella ciudad por los excesos con que habian procedido en unas controversias pendientes, y los inquisidores, bien advertidos, no usaron de censuras y acudieron á S. M., por cuya órden se acomodó aquella dependencia.

En el año de 1682, habiéndose ofrecido otra controversia entre la chancillería de Granada y los inquisidores de aquella ciudad, dió cuenta la chancillería al Consejo, y en él resolvió que á don Baltasar de Luarte, inquisidor mas antiguo de aquel tribunal, se le sacase de estos reinos de Castilla, y á don Rodrigo de Salazar, secretario del secreto de aquella Inquisicion, se le sacase desterrado veinte leguas de Granada, cometiéndose la pronta ejecucion de uno y otro al presidente de aquella chancillería; y habiéndose consultado á V. M. esta resolucion, fué servido de conformarse, para lo cual se despacharon provisiones, aunque por entonces no pudieron ejecutarse, porque asi el inquisidor como el secretario se retiraron adonde no se tuvo noticia de ellos en muchos meses, hasta que despues V. M. en real decreto de nueve de marzo de 1683, tuvo por bien mandar que el secretario volviese y que el inquisidor quedase desterrado de Granada, declarando V. M. que por esto no quedase perjudicada su regalia para usar de ella en los casos que conviniere al real servicio.

Y en todas las resoluciones que V. M. y los señores reyes antecesores se han servido de tomar mandando por sus reales órdenes y decretos decisivos ejecutar algunas demostraciones cuando ha convenido asi, para corregir los excesos de los inquisidores en el uso de la jurisdiccion, no es dudable que se ha ejercido esta regalia y se ha obrado en conformidad de una ley de estos reinos, en que el conocimiento y enmienda de los excesos, impedimentos ó usurpaciones que contra la jurisdiccion real se hacen por los eclesiásticos, se reserva privativamente á la persona real, que por tan privilegiado é importante se ha considerado siempre este punto.

Por lo tocante á estos reinos de Castilla, no se puede ofrecer dificultad ni reparo, en que al Consejo y Chancillería se vuelva el conocimiento de las fuerzas, cuando los inquisidores procediesen con jurisdiccion eclesiástica y con censuras sin poderlo hacer; porque en estos reinos ninguna concordia ni ordenanza ha permitido á los inquisidores el uso de las censuras para lo temporal; y asi es evidente el defecto de facultad y jurisdiccion con que en esto proceden, y es manifiesta la fuerza que hacen.

Para los reinos de las Indias procede la misma consideracion, pues por la ordenanza del año de 1563 y otras leyes y cédulas posteriores está mandado que aquellas audiencias, en el conocimiento de las fuerzas, se arreglen á lo que obsérvan las chancillerías de Valladolid y Granada, con que la forma que se diere para estas habrá de tenerse en las otras; y allí no solo es igual, pero superior la razon: pues, como se ha dicho, está prohibido á los inquisidores el uso de las censuras contra los ministros, con que será notoria la fuerza si las usasen.

En Aragon es cierto que por fuero de aquel reino el año de 1646, en que se estableció la forma y términos que habian de tener entre sí la jurisdiccion real y la de la Inquisicion, se permite que puedan los inquisidores valerse de la censuras en caso que por la jurisdiccion real se contravenga á lo que dispone aquel fuero: pero en aquel reino providentísimo en la conservacion de sus derechos no se necesita de nuevas providencias; porque los inquisidores esceden sus límites, se usa indifcultablemente el remedio de las firmas é inhibiciones, con que se les corta los pasos cuando no van bien dirigidos.

En los otros reinos de aquella corona se dió providencia, en las concordias del año de 1568 del cardenal Espinosa y del año de 1631

del cardenal Zapata, para que sin llegarse á usar de la citacion del banco regio ni de la comminacion del bannimiento, que son los remedios que alli corresponden al de las fuerzas de Castilla, se determinasen ó compusiesen por via de conferencias ó en formalidad de competencias las contraversias de jurisdiccion entre los inquisidores y jueces reales, y aunque para esto se impusieron penas pecuniarias y otras á los ministros de una y otra jurisdiccion, que faltasen á la observancia de lo que alli se dispone, mostró despues la esperiencia la gran dificultad y dilaciones que habia en practicar este remedio, ocasionando siempre por parte de los inquisidores los embarazos, y continuándose por la del juez los procedimientos; con que fué preciso, siempre que los inquisidores rehusaban la conferencia, ó procedian contraviniendo ó apartándose de las concordias, usar el remedio de la citacion al banco regio y otros consiguientes á él; lo cual afirman haberse practicado asi los escritores mas bien informados de aquellos estilos, y ya no puede esto dudarse, por haberlo mandado asi el rey nuestro señor don Felipe IV. en real cédula de 2 de junio de 1661, y V. M. en otra de 10 de abril de este año se ha servido de mandar que se observe y cumpla precisa y puntualmente, sin embargo de otras cualesquier órdenes anteriores ó posteriores que por los inquisidores se pretenda hacer en contrario: y asi en aquellos reinostienen remedios bien proporcionados para los casos en que la Inquisicion esceda usando de las censuras.

Para el reino de Sicilia se necesita mas de especial providencia; porque alli, por capítulo de la concordia del año de 1580 no alterada en esto por las posteriores, no solo se concedió á los inquisidores el uso de las censuras en estas causas temporales, però se prohibió espresamente al juez de la monarquía el conocimiento de este punto por via de recurso y en otra forma y el poder dar absolucion á instancia de parte ni de oficio.

Mas como todo esto se ordenó con la declaracion de que se hubiese de entender y ejecutar por el tiempo que fuese la real voluntad, y no mas, habiendo mostrado la esperiencia los gravísimos daños que en perjuicio de la regalia y de aquellos vasallos produce esta forma, que pareció conveniente entonces, será conforme á toda razon y reglas de buen gobierno mejorarle de modo que se ocurra á los inconvenientes que despues se han reconocido, y mas cuando es tan noto-

ria á V. M. por las frecuentes cartas de los vireyes de Sicilia y consultas del Consejo de Italia la inobediencia y poca cuenta con que aquellos inquisidores tratan las concordias y órdenes que se han espedido para el mejor ejercicio de ambas jurisdicciones, y especialmente lo que mira á la determinacion de las competencias, pues ni las admiten aunque se formen, ni las conferencias ni juntas aunque se les ofrezca, ni remiten los autos al Consejo de Inquisicion, para que aqui se vean con los que hubiere en Italia y se consulten, ni suspenden los procedimientos; conque si algunas personas se hallan escomulgadas ó presas, se quedan en aquel estado y sin remedio, eternizándose estos embarazos, hasta que la fuerza de los inquisidores rinde á la razon de los tribunales de V. M. y á la justicia de sus vasallos.

Y aunque en la concordia del año de 1635 para remediar esto se ordenó que los ministros de una y otra jurisdiccion, que ofreciéndoseles la conferencia y junta, no la aceptasen, incurriesen por la primera vez en la pena de quinientos ducados y por la segunda en suspension de sus oficios, ni ha bastado esto ni puede llegar el caso de ejecutarse contra los inquisidores; por una parte siempre se rehusa la conferencia, porque alli se dispone que para la ejecucion de esta pena, cuando incurrieren los inquisidores haya de dar comision el inquisidor general y Consejo de Inquisicion al Consejo de Italia ó á la persona que por él se nombrare: y asi, habiendo de proceder la declaracion de estar incursos en la pena los inquisidores y la comision del un Consejo al otro para convocarla, es tan dificultosa y dilatada la práctica de esto, que jamás llegó ni podra llegar á conseguirse, por lo cual parece á esta junta necesario que V. M. se sirva de mandar que, en caso que los inquisidores del reino de Sicilia procedan con censuras en causas temporales, puedan las personas que se sintieren de esto gravadas, recurrir al juez de la monarquía, el cual en estos casos use de su jurisdiccion y facultades nó obstante lo dispuesto en las referidas concordias, que en quanto á esto hayan de quedar espresamente derogadas.

No se necesita de discurrir medios para reprimir los procedimientos de los inquisidores, y contenerlos en los límites justos: tienen ya prevenido el modo las leyes dadas por V. M. á sus dominios: si V. M. manda que se ejecuten, no serán impuntuales sus efectos. Si el señor rey don Felipe II. hubiese imaginado que el suspender á sus tribunales las fuerzas de los inquisidores, se habia de convertir en dar á los

inquisidores mas fuerza para perturbar la jurisdiccion real y molestar á sus vasallos, debemos creer que se hubiera prudentemente abstenido de exceptuar los tribunales de la Inquisicion de lo que no se exceptúan los de todos los prelados y príncipes de la Iglesia, ni los nuncios y legados del papa: lo que obró entonces una piedad confiada, podrá ahora mejorarlo una experiencia advertida. Señor, este remedio de volver á los tribunales de V. M. el conocimiento de las fuerzas, nosolo con la limitacion que ahora le propone esta junta para cuando esceden usando censuras en causas temporales, sino con la generalidad de todos los casos en que se practica con los demas jueces eclesiásticos, le ha consultado muchas veces significando ser necesario el Consejo de Castilla, y especialmente en consulta de 8 de octubre de 1634, habiendo discurrido en los escesos de los inquisidores, concluyó diciendo: «para cuyo remedio, y que la jurisdiccion de V. M. tenga la autoridad que conviene á la puntual observancia de sus leyes y pragmáticas, y que las materias de gobierno y hacienda real corran con la igualdad y seguridad que deben sin el embarazo de tantos y tan poderosos privilegiados, importaria mucho dejase conocer V. M. la jurisdiccion real de las fuerzas, en todo lo que no fuese materia de fé, porque no es justo ni jurídico que los privilegios seculares que ha concedido V. M. á la Inquisicion y á sus ministros se hagan de corona, se defiendan con censuras teniendo excomulgado muchos meses á los corregidores, y empobreciendo á los particulares con la dilacion de las competencias y de su decision, en que cada dia, y hoy particularmente, ve el Consejo con grande lástima padecer gente muy pobre sin poderla remediar, y esto mismo repitió en consultas de 1634, 1669, y 1682: y en una representacion llena de prudencia y de celo que hizo sobre esto el obispo de Valladolid, don Francisco Gregorio de Pedrosa, el año de 1640, dijo al rey nuestro señor, don Felipe IV: «Es un daño grande que el Consejo real permita imprimir libros, ni entrar de fuera impresos sin examinar ni borrar lo que en esta materia van estendiendo los autores dependientes ó pretendientes de la Inquisicion, pues llegan á estampar que la jurisdiccion que V. M. fué servido de comunicar á los inquisidores por el tiempo de su voluntad no se la puede quitar sin su consentimiento, proposicion á que casualmente no puede responderse, sino es viendo el mundo que V. M. ó se la quita ó se la limita. . . . .»

El tercero punto, y que es fundamental para evitar los continuos embarazos con los inquisidores y sus tribunales, consiste en dar asiento fijo sobre las personas que han de gozar del fuero de la Inquisicion, y la regla que en esto se ha de tener, moderando el desorden y relacion que hoy se tiene, por lo qual es necesario considerar tres grados de personas, unas de los familiares, criados domésticos y comensales de los mismos inquisidores; otras de los familiares de la Santa Inquisicion; otras de los oficiales y ministros titulares y salarizados.

En quanto á los primeros, debe esta junta representar á V. M. que por los papeles que en ella se han reconocido parece que las mas frecuentes y reñidas controversias que en todas partes se ofrecen con los tribunales de la Inquisicion y las justicias reales, son originadas de este género de personas adherentes á los inquisidores, que muy sin razon están persuadidos de que gozan de todo el fuero activo y pasivo que pueden pretender ellos mismos, y sobre este desacertado supuesto, si á un cochero ó lacayo de un inquisidor se le hace por cualquier causa la mas leve ofensa aunque sea verbal, si á un comprador ó criada suya no se le da todo lo mejor de quanto públicamente se vende, ó se tarda en dárselo, ó se le dice alguna palabra menos compuesta, luego los inquisidores ponen mano á los mandamientos, prisiones y censuras, y como las justicias de V. M. no pueden omitir la defensa de su jurisdiccion, ni permitir que aquellos súbditos suyos sean molestados por otra mano, ni llevados á otro juicio, de aqui se ocasionan y fomentan disensiones que han llegado muchas veces á los mayores escándalos en todos los reinos de V. M.

En los de Castilla no tienen los inquisidores razon ni fundamento para pretender esto, pues seguramente puede afirmarse que ni hay disposicion canónica ni civil que tal les conceda, de lo qual tenemos dos declaraciones irrefragables; la primera fué de los señores Reyes Católicos en el año 1504, dirigida al abad de Valladolid don Fernando Enriquez, el qual pretendia que se remitiesen para conocer de ellos unos criados suyos presos por la justicia ordinaria, y en la real cédula que sobre esto se le despachó, se le dice así: «E agora dis que se querian escusar ó salvar diciendo que son vuestros familiares, e somos de ello maravillado, porque allende que de derecho no gozan por vuestros familiares, no debíades *vos favorecerlos.*» La otra y bien expresa se halla en una de las notas de la recopilacion de las leyes de

Castilla que dice: «Los familiares de los obispos y prelados no gozan del privilegio del fuero;» y en esta conformidad se despacharon reales cédulas á las chancillerías que están entre sus ordenanzas, y así se observa por todos los tribunales.

Recurren los inquisidores destituidos del derecho propio á valerse del de los obispos, los cuales eran inquisidores antes de la nueva institución del Santo Oficio, y han querido fundar en largos y prolijos escritos que á los obispos tocaba este conocimiento y que por esto les toca á ellos como subrogados en su lugar y oficio, pero es de ningún provecho para su intento este recurso, porque también no hay cánón ni decreto que les diese tal privilegio á los familiares de los obispos, ni á ellos tal conocimiento; y una decretal de Honorio III que alegan y en que principalmente se fundan, solamente refiere la duda que sobre esto se propuso á aquel pontífice y que la remitió á jueces delegados para aquella causa, cuya determinación ni aquel texto la dice ni hasta ahora se sabe, y aunque algunos autores que han escrito con afecto á la Inquisición ó á estender el fuero eclesiástico se han inclinado á esta opinión, lo cierto y seguro es lo que dispone el santo concilio, en que reformándose el uso antiguo de que los seglares ordenándose de menores órdenes gozasen del fuero eclesiástico, se definió que para gozarle no teniendo beneficio hubiesen de tener precisamente los otros requisitos de hábito clerical, corona y asignación á Iglesia, sin que de otro modo, aun siendo clérigos, se eximiesen de la jurisdicción ordinaria: sobre este sólido fundamento apoyan los más doctos teólogos y graves escritores y más religiosos la resolución de que ni los criados de los obispos gozaron, ni los de los inquisidores gozan este fuero; y aun los que han sido de la opinión contraria lo dicen ambigua y dudosamente, refiriéndose siempre á las costumbres de los reinos y provincias, y así en Castilla no tienen los inquisidores más motivo que el de su deseo, y esto mismo se entiende sin diferencia para los reinos de las Indias.

En Aragón, por capítulo de las cortes del año de 1646, se concedió á los criados comensales de los titulares oficiales y asalariados de la Inquisición, cuyo número allí se redujo á veinte y tres personas, que gozasen del fuero pasivamente en las causas criminales, exceptuando algunas de mayor gravedad; pero en aquel reino es menor inconveniente, así por reducirse esto á poco número de personas, como

porque es fácil y practicado el remedio si escediesen los inquisidores.

En Valencia, por la concordia y cédula real del año de 1568, gozan también los criados y familiares de los inquisidores y oficiales salariables del fuero pasivo, y en Cataluña por la concordia del mismo año corre esto en la misma forma.

En Sicilia tiene esto más extensión, porque en la concordia del año 1580 se concedió indistintamente el fuero del Santo Oficio, no solo para las familias de los inquisidores, sino también á las de los oficiales y ministros de su tribunal, y á sus tenientes y las suyas, aunque después en las concordias de los años de 1597 y 1631, se declaró el modo de entender esta generalidad moderándola á los verdaderos comensales.

Con esta diferencia se practica esta exención de las familias de los inquisidores; siendo cierto que en los reinos donde la gozan, ha sido por concesiones reales, en que revocable y precariamente se ha permitido á los inquisidores esta jurisdicción temporal en sus domésticos y adherentes, y dependiendo absolutamente del real arbitrio de V. M. el revocársela, parece á esta junta justo, conveniente y preciso que V. M. se la revoque, y que las familias, criados, adherentes y comensales de los inquisidores y de los oficios titulares y salariables de la Inquisición, no gocen de este fuero privilegiado en causas criminales ni civiles, activa ni pasivamente: este privilegio ni conduce ni importa aun remotísimamente á la autoridad de la Inquisición ni á su mejor ejercicio: ha sido y es principio de escandalosísimos casos en que se han visto demostraciones ajenas de la circunspección de los inquisidores y aun de la decencia de las personas, estimación suya será apartarlos este riesgo en que tantas veces ha peligrado y padecido la opinión de su integridad, y enmendar en los dominios de V. M. este abuso de que con la librea de un inquisidor se adquiere un carácter y una inmunidad que ni tema ni respeta á las justicias reales, y que se vean en implacable lid las jurisdicciones por este fuero de adherencia no conocido en las leyes y mal usado para estorbo de la justicia.

En los familiares del Santo Oficio también hay variedad, porque en estos reinos y los de Indias no gozan del fuero en causas civiles, sino tan solamente en las criminales, con la exención de algunos ca-

U. A. N. L.

sos. En Aragon se observa esto mismo de las cortes del año de 1616: en Valencia, Cataluña, Cerdeña y Mallorca, gozan del fuero pasivo en lo civil y en lo criminal tambien con algunas escepciones, y asi tambien en Sicilia. Todo esto no tiene inconveniente que corra en la misma forma y sin novedad, porque en las concordias en que se les ha permitido el fuero en lo civil, se exceptuan los casos en que no le deben gozar, y se previene el número de familiares que ha de haber en cada parte, y las circunstancias que han de concurrir en sus personas y forma de sus nombramientos, y arreglándose los inquisidores á estas disposiciones, y estando cuidadosos los ministros de V. M. sobre que las observen, no se necesita de nueva providencia y bastará que V. M. se sirva de mandárselo á unos y á otros para que estén mas advertidos. Solo para Mallorca, dónde no hay concordia ni otra disposicion en que se prefiera el número de los familiares que debe haber en aquel reino, con que se da ocasion para que lo sean como actualmente lo son los que componen la mayor y mejor parte, eximiendo por este medio de la jurisdiccion real y causando muchos y graves inconvenientes, será bien que V. M. se sirva de mandar que en aquel reino se modere el número de los familiares, arreglándose en todo á la forma dada en la concordia del cardenal Espinosa.

Sobre los oficiales y ministros titulares y salarizados es bien menester mas remedio, porque no hablando de ellos ni comprendiéndolos las concordias de estos reinos y de las Indias, ni pudiendo por las de Cataluña, Valencia, Cerdeña y Sicilia gozar en lo criminal y civil mas fuero que el pasivo, pues solamente en Aragon se les concedió el activo por el capítulo de cortes; pretenden absolutamente en todas partes este fuero, y sin mas título ni razon que la facilidad que hallan en los inquisidores para defender sus pretensiones con todo el rigor de las censuras, interesándose en esto la estension de su jurisdiccion, llevan á sus tribunales todos los negocios criminales ó civiles en que tienen ó pretenden tener cualquier interés activa ó pasivamente: privilegio tan exorbitante que escede á la inmunidad del estado eclesiástico: esto ofende únicamente á la jurisdiccion real, y es intolerable perjuicio de los vasallos, y asi parece á esta junta que V. M. se sirva de mandar que estos ministros titulares y salarizados de cualquier grado que sean, gocen solamente en lo pasivo, civil y criminal el fuero de la Inquisicion, asi en los reinos de Castilla y las Indias,

como en Cataluña, Valencia, Cerdeña, Mallorca y Sicilia, exceptuando solamente á Aragon por la especial disposicion que alli está dada en cortes, y que esto se entienda con que en lo criminal no hayan de gozar en aquellos casos y delitos que en las concordias de todos los reinos referidos se exceptuasen para con los familiares, y que en lo civil se exceptuen las causas y pleitos sobre mayorazgos y vínculos y sobre bienes inmuebles y raices, asi en la propiedad como en posesion, los juicios universales de pleitos y concursos de acreedores, las particiones y divisiones de herencias, los discernimientos de tutelas, curadorías y administraciones, y las cuentas y dependencias de todo esto, quedando el conocimiento en estos casos, enteramente y sin embarazo á las justicias ordinarias; y para los reinos fuera de los de Castilla, y donde por concordia y costumbre estuviere asentado ó introducido que los familiares gocen del fuero pasivo en lo civil se podrá mandar si V. M. fuere servido, que todas las limitaciones prevenidas con ellos se entiendan tambien con los oficiales y ministros titulares y salarizados, para que gocen como los familiares y no mas.

Esto se conforma con lo que ordenan las leyes, con lo que dicta la razon y con lo que pide la buena distribucion de las jurisdicciones.

El cuarto punto se reducirá á algunas prevenciones importantes para cortar las dilaciones que suelen ofrecerse, procuradas siempre ó afectadas por los inquisidores en las determinaciones de las competencias, en que suelen pasar años sin llegar el caso de decidirse, con desconsuelo de los que se hallan escomulgados ó presos y sin modo para conseguir absolucion ó sultura, y esto sucede en los casos en que los inquisidores se hallan menos asistidos de justicia para fundar su jurisdiccion. . . . .

*Sigue la junta aconsejando y proponiendo á S. M. la nueva forma que se debe emplear para estos procedimientos, y para corregir los abusos de que se lamenta, en Castilla, en Aragon, en Valencia, en Cataluña, en Cerdeña, en Mallorca, en Sicilia y en los reinos de Indias, segun las circunstancias particulares en que se encontraba cada uno de estos paises, y concluye:*

Señor: reconoce esta junta que á las desproporciones que ejecutan los tribunales del Santo Oficio corresponderían bien resoluciones mas

vigorosas: tiene V. M. muy presentes las noticias que de mucho tiempo á esta parte han llegado y no cesan de las novedades que en todos los dominios de V. M. intentan y ejecutan los inquisidores, y de la trabajosa agitacion en que tienen á los ministros reales: ¿qué inconvenientes no han podido producir los casos de Cartagena de las Indias, Méjico y la Puebla, y los cercanos de Barcelona, y Zaragoza, si la vigilantísima atención de V. M. no hubiera ocurrido con tempestivas providencias? y aun no desisten los inquisidores porque están ya tan acostumbrados á gozar de la tolerancia, que se les ha olvidado la obediencia. Tocará á los tribunales por donde pasan aquellos casos particulares y representando á V. M. sobre ellos lo que sea mas de su real servicio: á esta junta parece, por lo que V. M. se ha servido cometerla, que satisfaca á su obligacion proponiendo estos cuatro puntos generales: Que la Inquisicion en las causas temporales no proceda con censuras: que si lo hiciere, usen los tribunales de V. M. para reprimirlo el remedio de las fuerzas: que se modere el privilegio del fuero en los ministros y familiares de la Inquisicion, y en las familias de los inquisidores: que se dé forma precisa á la mas breve expedicion de las competencias. Estó será mandar V. M. en lo que es todo suyo restablecer sus regalías, componer el uso de las jurisdicciones, redimir de intolerables opresiones á los vasallos, y aumentar la autoridad de la Inquisicion, pues nunca será mas respetada que cuando se vea mas contenida en su sagrado instituto, creciendo su curso con lo que ahora se derrama sobre las márgenes, y convirtiéndolo á los negocios de la fé su cuidado, y á los enemigos de la Religion su severidad. Este será el ejercicio perpétuo del Santo Oficio; santo y saludable cauterio, que aplicado adonde hay llaga la sana, pero donde no la hay la ocasiona.

El conde de Frigiliana dijo, que sirviéndose V. M. en el real decreto expedido para la formacion de esta junta de mandar se trate en ella de todos los excesos de la Inquisicion, asi en materias de jurisdiccion como en sus privilegios, y siendo punto tan considerable el del Fisco, el cual tiene entendido el conde ser de V. M., conformándose á estolas reales órdenes, que siendo virey de Valencia tuvo para poner cobro en el Fisco de la Inquisicion de aquel reino, cuyo efecto no pudo conseguir: seria de dictámen que se hiciese memoria á V. M. de lo tocante á esto y de su importancia, por si V. M. fuese servido

de que sin suspender las resoluciones que la junta lleva consultadas sobre las demas providencias, se examinase y apurase de una vez donde V. M. se sirviese de ordenar: si la Inquisicion tiene ó no este privilegio de no dar cuenta de los caudales que entran en aquel Fisco, pues la obligación de mantener aquellos tribunales parece que se halla ya satisfecha sobre el dote que tienen asignado en las prebendas de las iglesias, con el de tantas haciendas raices que por razón de confiscaciones poseen, y tantos censos y juros adquiridos ó impuestos con caudales confiscados, y esta representacion parece al conde mas conveniente para que los inquisidores no aleguen otro dia, que el no haberse hecho en esta junta ha sido reconocer ó aprobar el derecho que suponen tener á otros.

A la junta pareció que el real decreto de V. M. no comprende este punto, ni mas que las materias jurisdiccionales, por lo cual no pasa á discurrir en esto. V. M. mandará lo que fuere servido.

Madrid 21 de mayo de 1696.